

Expedientillo
Electoral
235/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/235/2024

Formado con el escrito signado por Osmar Sair Ochoa Ordoñez, en su carácter de Candidato Propietario a Primer Regidor por Movimiento Ciudadano, por medio de cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024.

(Apetatitlán TET-JDC-276/2024)

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	235	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

JUICIO CIUDADANO: _____

ACTORA: OSMAR SAIR OCHOA ORDOÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E**

OSMAR SAIR OCHOA ORDOÑEZ, candidato propietario en la primera posición a Regidor Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, así como parte actora dentro del expediente **TET-JDC-276/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra debidamente acreditada y reconocida en autos del referido expediente; ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que**:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución de fecha **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada al suscrito el **ocho de agosto** del año en curso, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito y de la fórmula que integro.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito** que previos los trámites de ley, remita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Federación, el escrito de **demanda** que se adjunta al presente.

**PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA,
DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

OSMAR SAIR OCHOA ORDOÑEZ

24 AGO 12 18:30

Recibo:

Escrito de presentación de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de veintiún fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA**

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

REPUBLICA DE GUATEMALA
CARRERAS 10-10

TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

OSMARA...
posición...
postulado...
ordenamiento...
JDC-278...
del Tribunal...
tribunales...
estados con...

En fundación...
indicio...
aplicación...
eterna...
DE DER...
político...
fecha...
indios...
al fusión...
hecho...
tribunales...

En ese...
to la...
federal...
ciudad...
demanda...

HECHO A US...
EXC...
DE TO DE...

TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE GUATEMALA
RECIBIDO
OFICIAL DE PARTES

JUICIO CIUDADANO. _____

ACTORA: OSMAR SAIR OCHOA ORDOÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.

**SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN P
R E S E N T E**

OSMAR SAIR OCHOA ORDOÑEZ, candidato propietario en la primera posición a Regidor Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, así como parte actora dentro del expediente **TET-JDC-276/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra debidamente acreditada y reconocida en autos del referido expediente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los **estrados** de esta Sala; ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución de fecha cinco de agosto¹, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue **notificada al suscrito el ocho de agosto**, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito y de la fórmula que integro. Por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

I. NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

¹ Salvo mención expresa las fechas que se señalan en el presente escrito, deberán entenderse acontecidas en el **año dos mil veinticuatro**.

II. FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS. Al respecto, me permito señalar que el suscrito tuvo conocimiento del acto impugnado el día **ocho de agosto**, por lo que, me encuentro dentro del término de **cuatro días** previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para su impugnación.

III. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, Y EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN AUTORICE PARA QUE EN SU NOMBRE LAS PUEDA RECIBIR. Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

IV. EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO: Ha quedado especificado en el proemio del presente escrito.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

H E C H O S

1. El suscrito promoví medio de defensa en contra del **ACUERDO ITE-CG 224/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, específicamente en la parte relativa al **Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala**. Al cual recayó el número de expediente **TET-JDC-276/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

2. Con fecha cinco de agosto, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictó resolución en autos del expediente en comento, en la cual determinó confirmar el acto impugnado, **anexo 1**.

A G R A V I O S

PRIMERO. Causa agravio a los derechos político-electorales del suscrito y de la fórmula que integro, el contenido de la resolución

recaída dentro del expediente **TET-JDC-276/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, lo anterior debido a la carencia de un análisis **congruente, exhaustivo**, así como debidamente **fundado y motivado** del **primer agravio** propuesto consistente en que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determina un método distinto de asignación de Regidurías al señalado en los artículos 90, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 239, 270 y 271, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; numerales que establecen de manera clara el procedimiento que la autoridad administrativa electoral local debe seguir, por lo siguiente:

Se dejó precisado en mi escrito impugnatorio, **las responsables no motivan de manera precisa el porqué de suprimir la totalidad de los votos del Partido Alianza Ciudadana** en una primera ronda, por encontrarse sobrerrepresentado el partido en mención respecto de una segunda regiduría, pues lo cierto es que fue utilizado un número de votos **determinado en el cociente electoral para asignarle una regiduría**, esto es que el primer cociente electoral es válido para **asignar no solo esa regiduría sino también para determinar las de la Coalición conformada por el Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, lo anterior al tener la votación suficiente para que con el primer cociente electoral le fuesen **otorgadas dos regidurías**, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS (DECIMALES)	REGIDURÍAS (ENTEROS)
COALICIÓN	3218	1550.5	2.0755	2
PVEM	644	1550.5	0.4153	0
MC	763	1550.5	0.4921	0
PAC	3586	1550.5	1.0000	1
MORENA	1092	1550.5	0.7043	0
TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL				3

En ese orden las responsables después de asignar las regidurías que por derecho les correspondían al Partido Alianza Ciudadana y la Coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, debió señalar, que en el caso del Partido Alianza Ciudadana no obstante de tener el número de votos suficiente para que se le asignara una regiduría más, no se le otorgaba, pues, de hacerlo se encontraría en el supuesto de la sobre representación, por tanto, al encontrarse aún pendientes tres regidurías por asignar lo procedente era pasar a lo señalado por el artículo 271, en su fracción II, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esto que se asignaran en una segunda vuelta a través del resto mayor en forma descendiente.

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	VOTOS UTILIZADOS (POR COCIENTE)	REMANENTE DE VOTOS	REGIDURÍAS ASIGNADAS
COALICIÓN	3218	3101	117	0
PVEM	644	0	644	1
MC	763	0	763	1
MORENA	1092	0	1092	1
TOTAL, DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR				3

En ese sentido, es evidente que ningún partido se encuentra sobrerrepresentado y por tanto se puede pasar a la integración del ayuntamiento, para quedar de la siguiente forma:

INTEGRACIÓN FINAL DEL AYUNTAMIENTO					
C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	PAC	ERNESTO AZAIN AVALOS MARBAN	LUIS ARMANDO PASTRANA GONZALEZ	H	N/A
S	PAC	DIANA LAURA PEREZ LEON	LANDY ACOLTZI QUIROZ	M	JUVENTUDES
R 1	PAC	JOSE BULMARO ACOLTZI ESPINOZA	INES VASQUEZ MENDEZ	H	N/A
R 2	COALICIÓN	DIANA LAURA GONZALEZ RUIZ	FABIOLA NETZAHUATL MOLINA	M	N/A
R 3	COALICIÓN	LESLIE ROJAS ZAMOR A	KARINA ORGAZ ARMAS	M	JUVENTUDES
R 4	MORENA	ALFREDO PAUL ROSANO	ANGEL GABRIEL PEREZ REYES	H	JUVENTUDES
R 5	MC	OSMAR SAIR OCHOA ORDOÑEZ	MARIA DE LA LUZ FRAGOSO RAMIREZ	H	N/A
R 6	PVEM	ZAIRA ROMERO NETZAHUATL	KARLA CITLALLI BAEZ TENORIO	M	JUVENTUDES

Como es de advertirse lo correcto es que la autoridad responsable realizara una correcta asignación de las regidurías, aplicando de forma correcta la fórmula que se encuentra establecida en el artículo 271, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que:

Por lo que respecta a descontar los votos del partido político que se encuentre sobre representado para generar un nuevo cociente electoral, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 271 de la Ley Electoral Local, se concluye que la fracción III, del citado artículo se debe interpretar en el sentido de que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni subrepresentación, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios, descontando la votación de la fuerza política sobrerrepresentada y, asignar sobre la base del nuevo universo de votación respeto de los partidos políticos o candidaturas independientes participantes.

...

En ese orden de ideas, no resultaría jurídicamente viable tomar como base para obtener el elemento de distribución de cociente electoral, votos de fuerzas políticas que por disposición expresa no pueden aspirar a la asignación de regidurías.

Lo anterior, ya que para analizar la sobrerrepresentación es necesario saber cuántas regidurías son asignadas a partidos políticos y candidaturas conforme a un cociente electoral obtenido sobre la base de una votación que no considera ya a las fuerzas políticas que no

alcanzaron el porcentaje mínimo requerido, lo cual es lógico cuando estas ya no participan en la asignación.

De tal forma que, no puede introducirse una votación que no depura a las opciones políticas que no participan ya en la ronda de cociente por no superar la barrera legal o bien, que ya se encuentran sobre representadas, pues se trata de un elemento no relevante en el análisis. En tal sentido, como se ha razonado, si bien no existe disposición expresa que establezca la votación que debe utilizarse para calcular el porcentaje sobre el cual se analiza la sobrerrepresentación, conforme al principio constitucional de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos, el cual predomina en el ámbito local, es adecuado considerar que debe utilizarse la votación depurada o efectiva, esto es, la votación resultante de restar a la votación total emitida, los votos nulos, votos a favor de candidaturas no registradas y votos a favor de opciones políticas que no alcanzaron el porcentaje requerido para participar en la asignación de regidurías.

Esto es, la responsable pretende justificar su determinación bajo el argumento de que: *“no puede introducirse una votación que no depura a las opciones políticas que no participan ya en la ronda de cociente por no superar la barrera legal o bien, que ya se encuentran sobre representadas, pues se trata de un elemento no relevante en el análisis.”* Sin embargo, con ello no atiende a mi argumento, consistente en que la autoridad responsable en el juicio de origen **debió asignar en la primera ronda las regidurías que por derecho les correspondían al Partido Alianza Ciudadana y la Coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y sólo posteriormente debió señalar, que en el caso del Partido Alianza Ciudadana no obstante de tener el número de votos suficiente para que se le asignara una regiduría más, no se le otorgaba.**

Lo anterior, considerando que el artículo 261, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, que regula la forma de verificación del porcentaje de **sobrerrepresentación**, previsto en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala:

Artículo 261. El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente; y

II. Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

En cualquiera de las rondas, la asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para el partido político cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los

integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de ocho por ciento a su porcentaje de votación válida.

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Dispositivo que resulta orientador, al aplicar un **argumento por analogía**, que consiste en trasladar la solución legalmente prevista para un caso a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante a aquél. Refuerza lo anterior el pronunciamiento formulado por la Suprema Corte, en el sentido de que la representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los lineamientos que la Constitución Federal establece para los órganos legislativos, en términos de la jurisprudencia número P./J. 19/2013 (9a.) de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**.

En ese sentido, el **ajuste correspondiente debe realizarse una vez que se hayan asignado las regidurías correspondientes a cada partido político, y no antes**, como indebidamente lo realiza la responsable. Puesto que la norma señala que cesará para el partido político cuyo porcentaje de representación, con respecto a la totalidad de los integrantes, en este caso de los Ayuntamiento, exceda en más de ocho por ciento a su porcentaje de votación válida. Lo cual indudablemente afecta la **segunda regiduría** que se pretendía asignar al **Partido Alianza Ciudadana**, pero de **ninguna manera a la primera que le fue asignada**, como tampoco a las que correspondía asignar a la **Coalición** conformada por los **Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, y como se estableció sólo posteriormente debió **señalar, que en el caso del Partido Alianza Ciudadana no obstante de tener el número de votos suficiente para que se le asignara una regiduría más, no se le otorgaba**.

En ese orden de ideas, esa Sala puede advertir que la fórmula empleada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **ACUERDO ITE-CG 224/2024**, específicamente en la parte relativa al **Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala**, y confirmada por el Tribunal responsable en el expediente **TET-JDC-276/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024** resulta a todas luces ilegal, pues el restar la votación obtenida por el Partido

Alianza Ciudadana de la votación efectiva es ilegal, ya que de dicha votación efectiva y su resultante cociente electoral se otorgó una regiduría a la citada fuerza política, y sostener dicho criterio se estaría dejando sin valor la votación que válidamente se utilizó para otorgarla.

En ese sentido, ante la carencia de un análisis **congruente, exhaustivo**, así como debidamente **fundado y motivado** del primer agravio propuesto, es que con fundamento en el artículo 6, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente pido a esa Sala resuelva el presente asunto en plenitud de jurisdicción, en torno a los agravios formulados por el suscrito en mí escrito inicial de demanda presentado ante la responsable.

SEGUNDO. Causa agravio a los derechos político-electorales del suscrito y de la fórmula que integro, el contenido de la resolución recaída dentro del expediente **TET-JDC-276/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, lo anterior debido a la carencia de un análisis **congruente, exhaustivo**, así como debidamente **fundado y motivado** del **segundo agravio** propuesto consistente en que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **infringe lo previsto por los artículos 10, fracción II, inciso a), así como 32, fracción I, inciso d)**, de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidaturas independientes, para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el PELO 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este, aprobados en Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo **ITE-CG 108/2023**, pues pasó por alto y como consecuencia **omitió motivar debidamente** que en el caso concreto de los suscritos, se trata de una **fórmula mixta**, que genera los mismo efectos de **igualdad sustantiva** en la integración del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, pero sin causar la misma **lesión** a los principios de **autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto**, que la medida adoptada por la autoridad responsable consistente en la **modificación el orden de prelación de la planilla** originalmente propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que:

En efecto el hecho de que la suplente del actor sea mujer, no implica que esta, en automático acceda al cargo de regidora, pues quien ocupará de ser el caso, ese cargo sería quien el o la candidata propietaria, como en este caso el actor.

Es decir, de declarar fundado el agravio hecho por el actor, esto implicaría un beneficio a su persona y no así al de la suplente, pues quien material y jurídicamente desempeñaría el cargo, sería el actor.

De modo que, para que la candidata suplente pueda acceder a desempeñar el cargo de regidora deben actualizarse diversos supuestos, como pueden ser, la aprobación de una licencia temporal o definitiva o bien, la revocación del propietario.

Cuestión que es un hecho futuro de realización incierta, pues en caso de no presentarse alguno de los supuestos antes mencionados, la candidata suplente nunca accedería al cargo de regidora.

Y si bien, la Sala Superior ha determinado la validez de las fórmulas mixtas, solo resultan procedentes cuando es una mujer quien ocupa ese puesto, y no al revés, esto, con la finalidad de evitar que, una vez en el cargo se obligue a las mujeres a renunciar y así, pueda subir el suplente hombre a desempeñar el cargo.

En ese orden, la carencia de un análisis **congruente, exhaustivo**, así como debidamente **fundado y motivado** del agravio, radica en que el Tribunal responsable parte de **meras suposiciones** (*De modo que, para que la candidata suplente pueda acceder a desempeñar el cargo de regidora deben actualizarse diversos supuestos, como pueden ser, la aprobación de una licencia temporal o definitiva o bien, la revocación del propietario. Cuestión que es un hecho futuro de realización incierta...*) que en **nada sustentan jurídicamente su respuesta al planteamiento propuesto**, pues lo argumentado por el suscrito en mi escrito de origen consiste en que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó la **modificación en el orden de prelación de la planilla** originalmente propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, sin **motivar la determinación adoptada** en términos de los artículos 10, fracción II, inciso a), y 32, fracción I, inciso d), de los Lineamientos de Paridad, considerando que la **fórmula** compuesta por los suscritos es **mixta**.

Máxime que, del contenido de la ejecutoria recaída dentro del Recurso de Reconsideración **SUP-REC-7/2018**², en ninguna parte se desprende lo afirmado por la responsable, en el sentido de que: “*Y si bien, la Sala Superior ha determinado la validez de las fórmulas mixtas, solo resultan procedentes cuando es una mujer quien ocupa ese puesto, y no al revés*”, por el contrario del contenido de dicha ejecutoria se desprende:

Tal lectura se traduce en **mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación**, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida **no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos** previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una

² Visible en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-7-2018>

obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la **libertad de éstos** y en la definición de su estrategia política, determinar el **género** de la persona que fungirá como **suplente** cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, **maximiza la participación de las mujeres** en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

En ese sentido, sí el suscrito demostré **fundada y motivadamente** que no existe **justificación** jurídica ni de hecho para **modificar** nuestra candidatura, pues de haber respetado la **candidatura mixta** se habría respetado debidamente el principio de paridad de género sin **pugnar con el principio de autoorganización de los partidos políticos** previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, en los siguientes términos:

En ese sentido, la integración paritaria del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, debió quedar compuesta de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN FINAL DEL AYUNTAMIENTO					
C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	PAC	ERNESTO AZAIN AVALOS MARBAN	LUIS ARMANDO PASTRANA GONZALEZ	H	N/A
S	PAC	DIANA LAURA PEREZ LEON	LANDY ACOLTZI QUIROZ	M	JUVENTUDES
R 1	PAC	JOSE BULMARO ACOLTZI ESPINOZA	INES VASQUEZ MENDEZ	-	MIXTA
R 2	COALICIÓN	DIANA LAURA GONZALEZ RUIZ	FABIOLA NETZAHUATL MOLINA	M	N/A
R 3	COALICIÓN	LESLIE ROJAS ZAMORA	KARINA ORGAZ ARMAS	M	JUVENTUDES
R 4	MORENA	ALFREDO PAUL ROSANO	ANGEL GABRIEL PEREZ REYES	H	JUVENTUDES
R 5	COALICIÓN	URIEL FRANCISCO MUÑOZ TRUJILLO	FRANCISCO JAVIER AHUACTZI ILHUICATZI	H	JUVENTUDES
R 6	MC	OSMAR SAIR OCHOA ORDOÑEZ	MARIA DE LA LUZ FRAGOSO RAMIREZ	-	MIXTA

Es decir, **tres hombres, tres mujeres y dos fórmulas mixtas** con lo que se da **plena observancia al principio de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

De ahí que si la responsable, estimó que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, actuó de manera adecuada al sustituir indebidamente nuestra candidatura, pero **sin atender a mi argumento consistente en que incurrió en inobservancia** a lo previsto por los artículos 10, fracción II, inciso a), así como **32, fracción I, inciso d)**, de los Lineamientos de Paridad, que establecen la obligación del referido Consejo General de **motivar debidamente la determinación adoptada**, en los siguientes términos:

Artículo 32. Respecto a la asignación de regidurías por representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto **podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:**

d) Los supuestos no previstos que susciten para la asignación paritaria de regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, **serán resueltos** por el Consejo General del ITE, **motivando la determinación adoptada.**

Entonces es claro que la determinación impugnada se encuentra **indebidamente fundada y motivada.** En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a **los principios de fundamentación, motivación que debe caracterizar toda resolución.**

Así pues, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

Por otro, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por

tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

Según lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

Así, si en el caso, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en **meras suposiciones** y afirmaciones que no se desprenden del Recurso de Reconsideración **SUP-REC-7/2018**, es claro que las mismas no **sustentan jurídicamente su respuesta al planteamiento propuesto**, de ahí la existencia de **indebida fundamentación y motivación** de la sentencia impugnada, e **incongruencia** y falta de **exhaustividad** respecto del planteamiento primigeniamente formulado, por lo que, con fundamento en el artículo 6, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente pido a esa Sala resuelva el presente asunto en **plenitud de jurisdicción**, en torno a los agravios formulados por el suscrito en mí escrito inicial de demanda presentado ante la responsable.

TERCERO. Causa agravio a los derechos político-electorales del suscrito y de la fórmula que integro, el contenido de la resolución recaída dentro del expediente **TET-JDC-276/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, lo anterior debido a la carencia de aplicación de un argumento en **suplencia de la queja**.

Al respecto, se ha determinado en la tesis con número **II.1o.A. J/2 K (11a.)**, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO**", que opera la suplencia de la queja deficiente cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, por lo que el órgano

jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, **de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.**

En ese sentido, de la ejecutoria controvertida se advierte que la responsable estimó **fundados los agravios** consistentes en que:

- El Consejo General del ITE de manera indebida consideró a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional como una unidad que debe participar en la asignación de regidurías, sumando los votos obtenidos por dichos partidos político en la elección, **cuando debieron tomarse en cuenta los votos obtenidos por cada partido político en lo individual.**

Por lo que el Consejo General transgrede el **principio de legalidad al asignar las regidurías por representación proporcional a una coalición** cuando este tipo de cargos, deben asignarse conforme a la fuerza electoral que cada partido político aun y cuando hayan participado en coalición, evitando así, una transferencia de votos.

En ese sentido, toda vez que el **Partido Acción Nacional** fue quien únicamente **postuló candidaturas** en el Ayuntamiento de **Apetatitlán de Antonio Carvajal**³, es únicamente dicho **partido** quien **tiene derecho a participar** en el procedimiento de asignación de regidurías, **debiendo excluirse al Partido Revolucionario Institucional** de este procedimiento al no haber realizado postulación alguna.

- El Consejo General realizó una valoración incorrecta de la votación obtenida por la coalición para la asignación de regidurías, al dejar de considerar la naturaleza jurídica de la coalición.
- Lo anterior, ya que, el artículo 87, numeral 10 de Ley General de Partidos Políticos establece que, los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Por lo que, ante la indebida apreciación del artículo antes mencionado, la autoridad responsable consideró la **votación total de la coalición**, con lo cual, la suma de los votos obtenidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

³ Visible en la dirección electrónica:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/159.3.pdf>

Situación que, en el caso, dejó a la **fórmula compuesta** por el suscrito **sin la posibilidad de acceder a una regiduría**, pues, al haberse sumado los votos de dos partidos políticos -integrantes de la Coalición- superó los votos obtenidos por el **Partido Movimiento Ciudadano**, como consecuencia, resultó ser el partido afectado por la **modificación en el orden de prelación de la planilla** originalmente propuesta.

Resultando en una inobservancia de lo previsto en los artículos 90 de la Constitución Local en relación con el diverso 271 de la Ley Electoral Local, ya que, el Consejo General no distinguió que, las **colaciones** solamente tienen efectos para elegir los cargos de **presidencia y sindicatura municipal**, no así, los cargos de **representación proporcional**.

Además de que, en dichas disposiciones se establece que las **regidurías** de asignación proporcional se deben asignar por **partido político en lo individual** conforme al número de votos obtenido por cada uno de estos y **no por coalición** como lo realizó la autoridad responsable.

- El Consejo General vulneró lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, 27 y 95 de la Constitución Local, así como, los diversos 269, 270 y 271 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior porque, al haber determinado el Consejo General que para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe considerarse la **votación** obtenida por la planilla de candidaturas registradas por la **coalición**, en virtud de que la ciudadanía **voto por la planilla** y no por el **partido político**, participando en la asignación proporcional y con base en los porcentajes de votación que hubieren alcanzado de manera coaligada.

Cuestión que es contraria a lo establecido en la Constitución Local y Federal, las cuales, de manera expresa refieren que nos encontramos en una república y estado representativo, y expresamente contiene como debe contemplarse este principio, no siendo a través de factores reales de poder, grupos políticos o bien, alianzas, coaliciones u otras figuras similares, sino que, debe ser a través de **partidos políticos**.

Por lo que, a fin de salvaguardar los principios constitucionales de **certeza y representación política** se debe aplicar lo establecido en la Ley, sin que resultara necesario la aplicación de criterios adicionales a los establecidos en la Constitución, así como, en la Ley Electoral Local.

Pues en los artículos 269, 270 y 271 de la Ley Electoral Local establece expresamente que la **asignación de regidurías** se debe realizar por **partido político** o bien, por **candidatura independiente, sin que exista disposición alguna que permita asignar regidurías a las coaliciones.**

Al respecto, señala la responsable que:

“...los agravios hechos valer por la parte de los juicios antes mencionados resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la integración realizada por el Consejo General en los municipios de Acuamanala, Apizaco, Tototlac y Yauhquemehcan, por las siguientes consideraciones.

153. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 115, fracción VIII, que los estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus Ayuntamientos.

154. Al respecto, la Suprema Corte ha dispuesto que la representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los lineamientos que la Constitución Federal establece para los órganos legislativos, esto, al aprobar la jurisprudencia número P./J. 19/2013 (9a.) de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”.

155. Ahora bien, las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral, acorde a lo dispuesto por la SCNJ, son:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

156. Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98 de rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

157. Igualmente, la Suprema Corte ha determinado que la facultad de reglamentar la representación proporcional en materia electoral es facultad del legislador estatal, lo cual sostiene en la tesis de jurisprudencia 67/2011, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL".

158. Por otra parte, acorde a la reforma político-electoral publicada en el Diario Oficial del diez de febrero de dos mil catorce, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales.

159. En tales condiciones, la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas estableció que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión, en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

160. Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

161. Sin embargo, el Tribunal Pleno de la Sala Superior, estableció que lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de RP, señalando como ejemplo los órganos legislativos locales; lo cual también puede hacerse extensivo a los Ayuntamientos.

162. Lo anterior, ya que la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos locales constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas, pues no existe alguna disposición en la Constitución en la que expresamente se regulen tales supuestos.

163. Ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución, el cual establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

164. Por tanto, la facultad de legislar sobre regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al legislador local, pues la Constitución no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos, ya que, esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el referido principio en la elección de sus ayuntamientos.

165. Sobre las señaladas bases, la legislatura tlaxcalteca, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció, en el artículo 270, la Ley Electoral Local que, para realizar la asignación de regidurías se atenderá el

orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.

166. Por otro lado, el diverso 271 de la misma Ley señala la asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor.

167. En la primera ronda, se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente.

168. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si aún quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente de conformidad a la votación remanente que a cada partido le sobre después de restarle los votos que ya ocuparon en primera ronda.

169. De este modo, la legislatura local instituyó, de manera exclusiva, cuáles eran los entes que pueden participar en la asignación de regidurías, sin incluir a las coaliciones, ya que no se hace mención expresa de que estas tengan ese derecho.

170. Por lo tanto, las alianzas electorales deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que la legislatura local, al hacer mención expresa de los partidos políticos en dichos artículos y no mencionar a las coaliciones, estableció que sólo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida, mas no así a las coaliciones.

171. Asimismo, el artículo 33 de la Constitución Local, el cual, se toma como base para determinar el porcentaje de votación necesario para poder tener derecho a participar en el procedimiento de designación de regidurías por representación proporcional establece que, todo partido político tendrá derecho a participar en dicho procedimiento, si obtiene cuando menos 3.125% de la votación total válida de la elección que se trate.

172. En consecuencia, para la legislatura local, los sujetos sobre los cuales recae la asignación de regidurías son los partidos políticos, en lo individual, pues así lo dispuso el legislador local.

173. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2020, emitida por el Tribunal local la cual tiene por rubro el siguiente: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO".

174. Criterio que, además, es armónico con lo resuelto por la Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulado, en el cual se realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral local de Baja California, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes -incluidos los que participan en coalición- cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo.

175. A partir del citado criterio, surgió la tesis II/2017, cuyo rubro es: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)".

176. La cual es aplicable al presente asunto, porque, de la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver el referido SUP-REC-840/2016 y acumulados, se advierte que la legislación de Baja California es acorde con los preceptos que regulan la distribución de regidurías de representación proporcional de Tlaxcala, respecto a la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, debe ser por cada partido en lo individual, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

177. En atención a lo anterior, se procede a realizar una interpretación similar a la realizada por la Sala Superior, respecto de la legislación tlaxcalteca.

178. Argumento gramatical. La interpretación gramatical de las normas fundamentales sobre el tema en primer lugar permite advertir que el requisito de alcanzar el 3.125% de la votación válida municipal, como condición para participar en el procedimiento y la asignación en sí, debe ser por cada partido en lo individual, inclusive en el caso de los que integran una coalición.

179. En primer lugar, el artículo 270 de la Ley Electoral Local establece que, para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.

180. Mientras que, el artículo 271 de la misma Ley, que establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación, señala en su fracción III que, en la asignación deberá considerarse los límites de subrepresentación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

181. Al respecto, la Constitución Local en su artículo 33, fracción dispone que, "todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal".

182. Como se puede desprender de lo anterior, categóricamente la Constitución Local y la Ley Electoral Local precisan que el sujeto que debe cumplir con la condición para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, son los partidos políticos y en su caso, las candidaturas independientes sin que se mencione que las colaciones tengan ese derecho y, por ende, no se menciona la forma en que estas participaran en ese procedimiento.

183. Asimismo, en todo momento se hace referencia a que, la asignación de regidurías de conformidad a la lista de candidaturas presentadas por cada partido político o candidatura independiente, sin que mencione de manera expresa la posibilidad de presentar una lista de candidaturas por colación o de manera conjunta entre diversos partidos políticos.

184. De modo que, conforme a dichos preceptos, los sujetos de la oración que deben atender al verbo cumplir entre otros requisitos con alcanzar el 3.125% de la votación municipal de que se trate, son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones.

185. Por tanto, el único sujeto titular del derecho a una posible asignación es cada partido político (en caso de cumplir con las condiciones legales), sin que exista la referencia a coalición.

186. Asimismo, se debe leer lo previsto en la fracción I del mismo artículo 270, porque dicho precepto establece que: Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos

en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes. Esto, porque, igualmente, el sujeto sobre el que recae la acción de asignar un regidor es un partido político, apareciendo únicamente otro en la oración, en este caso, las candidaturas independientes.

187. Además, en el mismo sentido debe entenderse lo previsto en el artículo 271 y sus respectivas fracciones, así como, del resto de las previsiones de la disposición legal en análisis, pues en todas ellas se hace mención al partido político como sujeto sobre el que recaen las acciones o verbos otorgar o asignar, referidos a las regidurías que deben recibir los partidos en las condiciones previstas en la misma disposición legal.

188. Argumento sistemático funcional. La conclusión evidente de las previsiones normativas mencionadas en los artículos 33 de la Constitución Local, así como, 270 y 271 de la Ley Electoral Local, en las que se establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse, en lo conducente, a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes cumpla con el porcentaje mínimo del 3.125%, así como que la asignación se realiza por partido político.

189. En efecto, el artículo 90, cuarto párrafo fracción II, de la Constitución local, establece que la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional se sujetará a lo que disponga la ley de la materia.

190. Así, el mencionado artículo 90 de la Constitución Local, establece que la asignación se sujetará a lo que disponga la Ley respectiva, y la Ley Electoral Local, como se indicó, en el mencionado artículo 271, fracción III, que detalla el procedimiento de asignación establece que se realizará a favor de los partidos políticos que alcancen el 3.125% en lo individual, en término de lo establecido a su vez, en el artículo 33 de la Constitución Local.

191. Asimismo, esta interpretación dota a su vez de funcionalidad al sistema de asignación de regidores de representación proporcional que, como lo refieren los recurrentes, está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual, y por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.

192. Ello es así, porque en la especie resultan aplicables las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, la cual, en su artículo 87, numeral 12, establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

193. Asimismo, del artículo 222, fracción IV, de la Ley Electoral Local se advierte con claridad que, el escrutinio y cómputo de las elecciones para municipales, aquellos votos que se hubieran emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se distribuirán igualmente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.

194. Con la regla establecida para el escrutinio y cómputo el legislador local reitera que no se asignan votos a la Coalición, ni aquellos casos en que se hubiera marcado más de una opción implican multiplicidad de votos, sino que constituyen un solo voto que se asigna únicamente a un integrante de la coalición conforme con referido método.

195. En este sentido, únicamente se puede comprender a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

196. Por el contrario, interpretar que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

197. En igual sentido se encuentra el artículo 91 de la Ley de Partidos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos, pues esta disposición se entiende como parte de los controles de sobre y sub representación que se deben aplicar en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

198. De ahí que la Ley de Partidos contiene dos requisitos o candados como lo es, tener emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato, que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

199. Como se advierte de las reglas contenidas en la Ley de Partidos aplicables a las elecciones municipales de referencia, el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales

200. De ahí que, por la misma razón, para aplicar el procedimiento de asignación resulta indispensable que las autoridades electorales locales determinen los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el 3.125% de la votación válida emitida, pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que no puede participar en la asignación, con lo cual se encarece injustificadamente la conversión de votos por regiduría.

201. De otra manera, se asignarían regidores a un partido político que en lo individual no tiene derecho pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumple el requisito, perjudicando a los restantes contendientes.

202. En ese sentido, el procedimiento de asignación exige necesariamente que la votación recibida por la coalición se individualice respecto de cada partido político, para lo cual la normatividad referida establece diversas reglas, en virtud de las cuales se exige que en la boleta aparezca el emblema de cada partido político, que en el convenio de coalición se señale el origen partidista de los candidatos y, sobre todo, la forma en que se van a distribuir los votos entre los integrantes cuando el elector marque dos o más emblemas de los partidos que integren esa coalición.

203. Finalmente, cabe precisar que la teleología de estas normas que permiten a las autoridades competentes distinguir de manera clara y precisa la votación que recibió cada partido que conforma una coalición, tiene trascendencia para efectos del registro, distribución de financiamiento y asignación, de manera que quienes participen en el procedimiento, lo hagan apegados a un sistema de representación dotado de legitimidad, por el respaldo del voto ciudadano, y no de pactos que dan lugar una representatividad ficticia.

204. Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que, para el caso del estado de Tlaxcala, la legislación en la materia es clara en el sentido de la asignación de regidurías de representación proporcional es en favor de los partidos políticos en lo individual o bien, de las candidaturas independientes, sin que exista disposición alguna que permita que las regidurías puedan ser asignadas a coaliciones.

205. En suma, el sistema está diseñado para que la verificación de la posibilidad de participar y el derecho a recibir una regiduría por el principio de representación proporcional sea a favor de los partidos políticos inclusive cuando participan en coalición, sin que éstas tengan el derecho directo a una asignación, y las únicas referencias a éstas están dadas en virtud de que, cuando un partido participa en ese tipo de asociación, se derivan de que estas son las que presentan las planillas correspondientes, que incluyen los nombres de los candidatos de cada partido, pues incluso en ese supuesto se exige que identifiquen su origen partidario, a la vez que el sistema prevé una serie de mecanismos idóneos para identificar los votos que recibe cada partido.

Consideraciones, que la responsable debió **remediar** en el caso del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, conforme a la tesis **II.1o.A. J/2 K (11a.)** antes citada, dada la **carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme, pero advertida por el Tribunal responsable y aplicable al caso concreto.**

En consecuencia, esa Sala en Plenitud de jurisdicción debe realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías por partido político, en el Municipio de **Apetatitlán de Antonio Carvajal Tlaxcala**, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para tal efecto. Como consecuencia, se otorgue a la fórmula que integro, la **regiduría correspondiente.**

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Conforme a lo expuesto en los conceptos de violación formulados en cuerpo de la presente demanda, y atendiendo a los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior, al tratarse de un juicio ciudadano, esa Sala Regional deberá ponderar que basta expresar la causa de pedir, entendida como la expresión de razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la existencia de una situación fáctica contraria a una disposición normativa a favor del recurrente, para atender la causa de pedir expresada en el cuerpo del presente escrito, e incluso suplir la deficiencia de la queja.

P R U E B A S

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que integran el expediente **TET-JDC-276/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como todas aquellas con las que se integre el presente

expediente, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en aquellas que se deriven de la Ley, o las que esa Sala concluya derivadas de un hecho conocido para averiguar de otro que se desconoce, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, muy respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. Me tenga por presentado en tiempo y forma con este escrito incoando **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la ejecutoria de fecha **cinco de agosto**, dictada por los Magistrados integrantes del Tribula Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JDC-276/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Por la importancia y trascendencia del caso, admitir el presente Juicio Ciudadano.

TERCERO. Considerar en su conjunto el cuerpo del presente documento, las pruebas que se ofrecen, así como la jurisprudencia y la doctrina que se invoca.

CUARTO. En el momento procesal oportuno resuelva procedente **revocar** la resolución **impugnada**, como consecuencia se otorgue a la fórmula que integro, la regiduría de Integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, correspondiente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO

Tlaxcala de Xicohténcatl, a doce de agosto de dos mil veinticuatro



OSMAR SAIR OCHOA ORDOÑEZ

